

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Origen: FISCALÍA 53 ESPECIALIZADA DECV-DH.
Radicación: 110013107010201900011 / N.I. 2019 – 00011.
Procesado: CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ.
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO.
Víctimas: NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la causa seguida en contra de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ** alias “**VISAJE**” o “**ANDRES**”, por el delito de homicidio agravado, resultando victima el estudiante y trabajador **NELSON RAMÓN NARVAEZ**, agremiado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL”**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

2. SINOPSIS FÁCTICA

Los hechos origen de la presente actuación, sucedieron el día veintinueve (29) de mayo de dos mil uno (2001), en la calle 4, Barrio Santa Fe, de Montería, en el instante en que **NELSON RAMON NARVAEZ** junto con **CARLOS BUELVAS**, sale de la Universidad de Córdoba y se desplaza en un bus, cuyo trayecto fue seguido por el sicario **CIPRIAM MANUEL PALENCIA** alias “**VISAJE**” a quien **CESAR BEDOYA**, luego de identificar a la víctima le iba contando el recorrido del mismo, trayecto en donde **NELSON RAMON**

trata de recoger un mango que se le cae de un talego y allí es atacado con siete (7) disparos que le ocasionan la muerte.

Se tiene que **NELSON NARVAEZ** perdió la vida a manos de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA** por ser tildado de guerrillero, cuya orden de ejecución provino del comandante **SALVATORE MANCUSO**, según lo reseñado por **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ** alias "**VISAJE**" o "**ANDRES**".

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Con resolución de 27 de agosto de 2010, se da la apertura de instrucción y se vincula a la actuación a **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ** alias "**VISAJE**"¹, con cedula de ciudadanía No. 10.903.608 expedida en Valencia (Córdoba), nació el 18 de abril de 1979, natural de Valencia-Córdoba, edad 42 años, hijo de Carlos Palencia y Mercedes González (fallecidos), estudios realizados quinto de primaria. La Fiscalía lo identifica como una persona de más o menos 1.70 de estatura, pelo crespo, una cicatriz en el lóbulo derecho de la frente, en el antebrazo izquierdo tiene un tatuaje de una cruz y no tiene ninguna señal específica.²

Se logró verificar por intermedio del oficio Nro.FGN-SNAVU-10151 de 5 de mayo de 2019 de la Fiscalía, que contra **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALES** alias "**VISAJE**" se tienen 101 registros, también se evidencio por respuesta NO. S-20190502459/ARAIC-GRUCI 1.9. De 12 de agosto de 2019 de la **POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, que cuenta con 34 sentencias condenatorias, 36 órdenes de captura, 32 medidas de aseguramiento y 9 anotaciones, emitidas por diferentes autoridades judiciales del país y ninguna solicitud de autoridades extranjeras³.

Actualmente recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA** de paso en la cárcel **PICOTA**⁴.

¹ Folio 45 y 46 Cuaderno Original 2.

² Folio 293 Cuaderno Original 3.

³ Folio 75 Cuaderno Original 10

⁴ Folio 74 Cuaderno Original 10.

4. DE LA COMPETENCIA.

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que elimino del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia

exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuo como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, contando actualmente con el acuerdo PCSJA20-11569 de junio 11 de 2000 que prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que nos ocupa, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el sujeto pasivo de la conducta punible, el señor **NELSON RAMON NARVAEZ**, se encontraba vinculado a la **Universidad de Córdoba** con sede en Montería como trabajador, ocupando el puesto de auxiliar en la oficina de publicaciones y estudiante de pregrado de Cultura Física, Recreación y Deporte, siendo miembro activo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL"** de acuerdo a la certificación expedida el 25 de junio de 2008⁵.

5. VÍCTIMA⁶

⁵ Folio 242 Cuaderno Original 1.

⁶ Folio 136 a 141 Cuaderno Original 4. Caracterización de la víctima extractada del Análisis y contextos Grupo de Violencia a Sindicalistas, victimización a sindicalistas en la Universidad de Córdoba. Folio 69 Cuaderno Original 5. Informe de Policía Judicial No.20157710005283

El asesinato realizado el día veintinueve (29) de mayo de dos mil uno (2001), recae sobre **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, de 31 años, casado, empleado de la Universidad de Córdoba (UNICOR) desde el día 10 de junio de 1996, inicio en servicios varios como aseador, luego ocupó una vacante de auxiliar en la oficina de publicaciones simultáneamente inicia su pregrado de cultura física, estaba afiliado a “**SINTRAUNICOL**”, pero su activismo sindical era mínimo, participaba en marchas, pero no fue directivo sindical.

Su ingreso a la Universidad de Córdoba, se debe a la intermediación de RENE ALFREDO CABRALES SOSSA, presidente para ese entonces del sindicato de trabajadores, claustro universitario en donde sostuvo una relación amorosa extra marital con Martha Cecilia Soto Ortega, lo cual condujo a mezclar sus asuntos personales con su relación de trabajo al interior de la universidad, pues por su buena relación con el recién electo rector Víctor Hugo Hernández, pidió su intermediación para vincular como trabajadora oficial a su compañera sentimental, lo cual originó una fuerte discusión entre ellos por la negativa en ese sentido y su relación se deterioró, tanto que la víctima **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO** iba a denunciar por fraude la elección de Víctor Hugo como rector pese haber participado activamente en su elección, pues se encontraba decepcionado, por que esperaba más de él.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal Primera Especializada de Cartagena abre investigación previa con resolución de 8 de febrero de 2007, con el propósito de identificar a los responsables de los hechos⁷, expediente signado con el radicado 19922, el cual fue modificado con el N.215.848, cuyo conocimiento se radica en la Fiscalía 84 de Cartagena, que en resolución del 27 de agosto de 2010 ordenó apertura de instrucción, en contra de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA ALIAS “EL GATO”** y **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ, alias “VISAJE”** con fundamento en las indagaciones previas realizadas, y en especial en la información allegada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz en donde aparece **NELSON NARVAEZ** como víctima de homicidio de las Autodefensas Unidas de Colombia (**AUC**) a la cual pertenecían

⁷ Folio 208 y 209 Cuaderno Original 1.

los sindicatos⁸ y dispuso la vinculación entre otros, del aquí procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, ordenando librar orden de captura para tal efecto, la cual se materializo el 14 de mayo de 2012, se Mediante orden No 6011-UNDH-DIH-OIT⁹.

Con resolución del 16 de mayo de 2012, el Fiscal 84 de Cartagena de Indias de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Decreta la Extinción de la Acción Penal adelantada en contra de **CESAR AUGUSTO BEDOYA ORTIZ** y **CARLOS ALBERTO BUELVAS KERGUELEN**, por su fallecimiento y en consecuencia declara la preclusión de la instrucción en favor de los precitados, continuando la investigación contra los otros vinculados¹⁰.

El 21 de agosto de 2012, el Fiscal 84 de Cartagena de Indias de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con resolución, que alude al radicado No. 6011 (19.922)¹¹, de conformidad con el artículo 334 de la ley 600 de 2000 **DECLARA PERSONA AUSENTE** al señor **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE" "ANDRES" O "PERCHERON"** y se le designa defensor de oficio.

El 6 de septiembre de 2013, el Fiscal General de la Nación con Resolución No.0-3256¹² varía las asignaciones de algunas investigaciones, dentro de las que se encuentra el radicado 6011 de la fiscalía 84 de Cartagena de Indias de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los fiscales de la Unidad de Análisis y contexto.

El 23 de agosto de 2013 el Fiscal 84 de Cartagena de Indias de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, remite la variación de asignación a la Unidad de Análisis y Contexto en la ciudad de Bogotá¹³. Avocando dicha unidad conocimiento de la investigación el 21 de mayo de 2014, por parte del Fiscal 3 Especializado¹⁴.

⁸ Folio 45 y 46 Cuaderno Original 2.

⁹ Folio 76 y 77 Cuaderno Original 3.

¹⁰ Folio 121 a 126 Cuaderno Original 3.

¹¹ Folio 130 a 136 Cuaderno Original 3.

¹² Folio 166 a 172 Cuaderno Original 3.

¹³ Folio 173 a 175 Cuaderno Original 3.

¹⁴ Folio 185 Cuaderno original 3.

El de 30 de julio de 2014, el Fiscal Primero Especializado delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos¹⁵ avoca conocimiento de la actuación por la designación realizada mediante resolución No.0052 de julio 18 de 2014¹⁶.

El 23 de septiembre, el Fiscal Primero Especializado DINAC, teniendo en cuenta que el 5 de noviembre de 2014, **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** es capturado en España y actualmente se encuentra en reclusión en algún centro penitenciario del país ordena su ubicación a fin de practicar diligencia de indagatoria¹⁷, la cual es ordenada mediante resolución del 23 de septiembre de 2014, para el día 23 de octubre de 2014¹⁸, que se reprograma para el 18 de noviembre de 2014 por resolución de 23 de octubre de 2014, para que sea asistido por su defensor de confianza.

El 4 de noviembre de 2014, se ordena vincular mediante diligencia de indagatoria a **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** a quien se precluye investigación mediante resolución de 21 de octubre de 2015, de acuerdo al artículo 39, ley 600 de 2000¹⁹, también se vinculó a **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**²⁰ a quien ante la imposibilidad de ejecutar la orden de captura en su contra²¹, mediante Resolución de 18 de enero de 2016 se procede a declarar ausente²² y el 16 de mayo de 2016, se resuelve su situación jurídica como **COAUTOR** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y ORDENA PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y mantiene la orden de captura en su contra²³; El 10 de octubre de 2016 se declara cerrada la investigación respecto de este procesado y se califica el mérito de la instrucción el 12 de enero de 2017²⁴, profiriendo Resolución de Acusación como **COAUTOR** de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**²⁵, la cual es objeto de recurso de apelación por la defensa, siendo confirmada la decisión por el Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá²⁶.

¹⁵ Folio 212 Cuaderno original 3.

¹⁶ Folio 192 a 211 Cuaderno original 3.

¹⁷ Folio 213 Cuaderno Original 3

¹⁸ Folio 220 Cuaderno Original 3

¹⁹ Folio 36 a 47 Cuaderno Original 6

²⁰ Folio 259 Cuaderno Original 3

²¹ Folio 78 a 86 Cuaderno Original 6.

²² Folio 206 a 251 Cuaderno Original 7.

²³ Folio 20 a 97 Cuaderno Original 8.

²⁴ Folio 194 Cuaderno Original 8

²⁵ Folio 219 a 275 Cuaderno Original 8

²⁶ Cuaderno de Segunda Instancia Copia 1 de la Fiscalía.

Privado de la libertad **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, en el complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, el 18 de noviembre de 2014 es escuchado en diligencia de indagatoria, la cual es grabada con grabadora digital de voz en la cual acepta los cargos por el homicidio del señor **NELSON RAMON NARVAEZ**²⁷, cuya continuación se dispuso el 1 de diciembre de 2014²⁸, de la cual se dejó registro grabado con grabadora digital de voz, luego mediante decisión del 10 diciembre de 2014 se ordena la transcripción de las mismas²⁹.

Transcripción de la diligencia de indagatoria rendida por el procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**³⁰, de donde se extracta que el indagado menciona ser conocido en Montería con el alias de "Andrés" y que ejerció como comandante de urbana de esa ciudad, para el año 2001, aceptando los cargos por **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **NELSON RAMON NARVAEZ** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, junto con la declaración de **DELITO DE LESA HUMANIDAD**. Asimismo obra la transcripción de la diligencia de ampliación de indagatoria³¹.

Mediante Resolución No.00018 de abril 16 de 2015³², se asigna entre otras, esta investigación a la Fiscalía 58 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrita a la Dirección de Análisis y Contextos. Luego el Fiscal Primero Especializado de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, el 19 de mayo de 2015, resuelve la situación jurídica de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**³³, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto autor material a título de dolo de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103. 104 numeral 7 y 10 del C.P. en concurso material homogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR inciso 2 del artículo 340**.

²⁷ Folio 260 Cuaderno Original 3

²⁸ Folio 261 Cuaderno Original 3

²⁹ Folio 292 Cuaderno Original 3.

³⁰ Folio 293 a 300 Cuaderno Original 3.

³¹ Folio 1 y 2 Cuaderno Original 4.

³² Folio 88 a 93 Cuaderno Original 5.

³³ Folio 98 a 205 Cuaderno Original 5.

Con auto de junio 8 de 2015, la Fiscal 58 Especializada avoca el conocimiento de la investigación conforme a la delegación que se hiciera en Resolución de 3 de junio de 2015, del director de Análisis y Contextos para que continuara la acción penal en contra de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** por el homicidio agravado de **NELSON NARVAEZ**³⁴.

Con Resolución de 13 de agosto de 2015, la Fiscal 58 Especializada suspende de manera oficiosa el presente proceso en contra de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** de acuerdo al artículo 2 de la ley 975 de Justicia y Paz³⁵, por cuanto se encuentra postulado a la justicia restaurativa.

Mediante Resolución No.00041 del 12 de julio de 2016, del Director de Análisis y Contexto, es asignado el conocimiento de la actuación al Fiscal 55 Especializado DINAC quien avoca conocimiento el 27 de julio de 2016³⁶, a través de la Resolución 065 de 19 de octubre de 2016³⁷ se reasigna la investigación al fiscal 120 DINAC, suscribiendo respectiva acta de entrega el 19 de octubre de 2016³⁸ quien avoca conocimiento el día 25 de octubre de 2016³⁹ pero mediante resolución 3159 de 10 de noviembre de 2017 se designa a un fiscal adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos el conocimiento del caso hasta su culminación⁴⁰, correspondiendo al fiscal 69 especializado DECVDH⁴¹ para que continúe con la investigación, quien es destacado para el caso mediante resolución 0418 de 29 de noviembre de 2017⁴², quien asume el conocimiento el 11 de diciembre de 2017⁴³, esta fiscalía el 8 de marzo de 2018 dispone hacer entrega del radicado a la fiscal 53 especializada adscrita a la DECVDH⁴⁴ para que se adelante una investigación integral y sistemática con economía, celeridad y eficiencia, quien avoca conocimiento el 15 de marzo de 2018⁴⁵.

³⁴ Folio 206 y 207 Cuaderno Original 5.

³⁵ Folio 269 a 270 Cuaderno Original 5

³⁶ Folio 167 Cuaderno Original 8

³⁷ Folio 179 a 184 Cuaderno Original 8.

³⁸ Folio 187 a 190 Cuaderno Original 8

³⁹ Folio 185 Cuaderno Original 8.

⁴⁰ Folio 297 a 299 Cuaderno Original 8.

⁴¹ Folio 297 a 299 Cuaderno Original 8

⁴² Folio 1 a 3 Cuaderno Original 9

⁴³ Folio 4 Cuaderno Original 9

⁴⁴ Folio 5 y 6 Cuaderno Original 9.

⁴⁵ Folio 5 y 6 Cuaderno Original 9.

Mediante decisión del 10 de abril de 2018, la fiscal 53 especializada adscrita a la DECVDH dispone la ruptura de la unidad procesal de la actuación que se sigue en contra de **VICTOR HUGO HERNANDEZ**, por haber sido confirmada la resolución de acusación y el envío del proceso al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá y ordena continuar el trámite con los demás autores o partícipes de la conducta punible⁴⁶, el 23 de abril de 2018 se remite el proceso a este despacho judicial⁴⁷.

Mediante oficio del 18 de abril de 2018, la fiscal 54 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, informa que mediante oficio No.1399 D-54 – UNJYP del 25 de julio de 2013 se eleva solicitud de audiencia de exclusión del postulado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE" por renuncia e incumplimiento de compromisos de la ley 975 de 2005**, ante la sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual se llevó acabo el 1 de diciembre de 2017 y para esa fecha se está a la espera de la decisión⁴⁸.

El 1 de junio de 2018, se realiza ampliación de indagatoria a **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, quien manifiesta que reitera la solicitud de acogerse a sentencia anticipada como responsable de los hechos donde resultó muerto violentamente **NELSON RAMON NARVAEZ** e informa su desvinculación a Justicia y Paz⁴⁹. El 13 de agosto de 2015, **SE REVOCA** la resolución de 12 de junio de 2018, mediante la cual se **SUSPENDIO** la investigación a favor de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, y se procede adelantar diligencia de acta de aceptación de cargos⁵⁰.

El 13 de septiembre de 2018, la fiscal 53 especializada adscrita a la DECVDH decreta la preclusión de la investigación seguida en contra de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, por el delito de concierto para delinquir, artículo 39 ley 600 del 2000, por aplicación del principio del **NON BIS IN IDEM** o prohibición de doble incriminación⁵¹.

⁴⁶ Folio 14 y 15 Cuaderno Original 9.

⁴⁷ Folio 18 Cuaderno Original 9.

⁴⁸ Folio 22 y 25 Cuaderno Original 9.

⁴⁹ Folio 26 y 27 Cuaderno Original 9.

⁵⁰ Folio 30 a 33 Cuaderno Original 9.

⁵¹ Folio 65 a 68 Cuaderno Original 9.

El 29 de Marzo de 2019, la fiscal 53 especializada adscrita a la DECVDH nuevamente amplía la injurada de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** quien ratifica su solicitud de sentencia anticipada y hace entrega de un DVD que contiene la audiencia de exclusión de Justicia y Paz⁵², ese mismo día se realiza el **Acta de formulación de cargos para Sentencia Anticipada** donde se le formulan cargos como **presunto coautor** penalmente responsable del delito como presunto autor material a título de dolo de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO artículos 103 y 104 numerales 7 y 10** donde resultara víctima **NELSON RAMON NARVAEZ**, los cuales acepta de manera libre, consiente y debidamente informado⁵³.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz de Bogotá, en decisión de 9 de noviembre de 2018, resuelve **TERMINAR EL PROCESO TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ**, de **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**⁵⁴.

La Fiscal 53 especializada adscrita a la DECVDH, el 1 de junio de 2019, en virtud del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada suscrita por el procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** ordena ruptura de unidad procesal y el duplicado del proceso para remitirlo a este estrado judicial y además dispone continuar el trámite de la investigación para determinar los demás autores y partícipes⁵⁵.

El 24 de julio de 2019 se remite el expediente al Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito, con oficio 035⁵⁶, el cual es recibido en esa data en el centro de Servicios Administrativos OIT y mediante acta de reparto del 26 de julio de 2019, le corresponde seguir con el trámite al Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito⁵⁷, ese mismo día se hace entrega del expediente al Juzgado mencionado⁵⁸ que avoca conocimiento el 29 de julio de 2019⁵⁹

7. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

⁵² Folio 78 y 79 Cuaderno Original 9.

⁵³ Folio 80 a 121 Cuaderno Original 9.

⁵⁴ Folio 122 a 144 Cuaderno Original 9.

⁵⁵ Folio 146 y 147 Cuaderno Original 9.

⁵⁶ Folio 1 a 3 Cuaderno Original 10.

⁵⁷ Folio 4 Cuaderno Original 10.

⁵⁸ Folio 5 y 6 Cuaderno Original 11.

⁵⁹ Folio 7 Cuaderno Original 11.

La fiscalía en su rol de investigador y acusador el día 29 de marzo de 2019 realizo con el procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** la diligencia de **FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA**⁶⁰, en donde declara los hechos que rodearon la muerte de **NELSON RAMÓN NARVAEZ** como de **LESA HUMANIDAD** e imputa cargos en calidad de coautor como presunto autor material a título de dolo; del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103 y 104 numeral 7 y 10 del Código Penal, los cuales fueron aceptados por el procesado de manera libre, consciente y debidamente informado.

LUZ DARY CHARRY MALLUNGO defensora publica del señor **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** solicita al despacho que se tenga en cuenta la mayoría de los delitos confesados, de los cuales el estado ni siquiera tenía conocimiento de quien los había realizado, para con ello se aplique todos los beneficios establecidos en la ley, de igual forma pide el descuento de la sexta parte por confesión en la diligencia de indagatoria por primera vez, que se descuenta hasta la mitad en aplicación de la ley 906 de 2004 por la terminación anticipada y se tenga en cuenta la colaboración eficaz realizada por su defendido⁶¹.

El Ministerio Público, representado por la procuradora Judicial II **ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ**, deja constancia que durante la diligencia le fueron garantizados los derechos a **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"**, quien luego de ser informado, acepto voluntariamente los cargos.

Verificando lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

⁶⁰ Folio 80 a 121 Cuaderno Original 9.

⁶¹ Folio 120 Cuaderno Original 9

La diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado fue realizada cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el ordenamiento procesal penal colombiano y los actos revestidos de plena validez y eficacia. No se advierte violación alguna de las garantías fundamentales, ni del debido proceso, materializando los presupuestos de carácter formal exigidos para la terminación de la actuación por la vía excepcional de la sentencia anticipada.

Ahora bien, la Corte Suprema Justica al efectuar un estudio al instituto de la sentencia anticipada, determino que el Juez en su condición de garante de la legalidad está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, faculta que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente valida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea correcta⁶².

Acto seguido procede el despacho a dictar la presente sentencia anticipada con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia el derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo del injusto acusado.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo los anteriores presupuestos, acomete el juzgado el estudio de los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, que deben ser valorados de manera conjunta, concatenados, confrontados y comparados entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal

⁶² Corte Suprema de Justicia, procesado 14862 del 16 de julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

Penal aplicable⁶³, con el fin de verificar, que el pliego de cargos no contrarié de manera manifiesta la evidencia probatoria, y que la adecuación típica de los hechos realizada por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

8.1. DELITO DE LESA HUMANIDAD

Emprende la judicatura en primer lugar el análisis sobre la declaración que hace la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, sobre la calificación de los hechos contra la vida de **NELSON RAMÓN NARVAEZ** afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL"**, como un crimen de **LESA HUMANIDAD**, con fundamento en el estudio del microcontexto de violencia en la Universidad de Córdoba y su importancia, el cual reseña en el acta de formulación de cargos⁶⁴, al considerar que éste hizo parte de la lista de personas asesinadas entre profesores, sindicalistas y estudiantes del claustro universitario (UNICORDOBA), donde aparecen más de 50 víctimas de similares calidades, personas del colectivo social, de la población civil, entregadas a su profesión y oficio y simplemente fueron señaladas como guerrilleros o auxiliares por pertenecer a un sindicato como lo sostiene Salvatore Mancuso cuando advierte que se tiene que limpiar la Universidad de Guerrilleros, siendo uno de estos casos, el aquí occiso, quien hacía parte de la población civil, ajeno a las hostilidades y que fue objeto de la violencia ejercida por los paramilitares liderados por Mancuso.

De igual forma alude la fiscalía en torno al elemento de la generalidad, que es en el periodo comprendido entre los años 1995 a 2005 donde se presenta un ataque masivo, contra un gran número de personas, más de 50 asesinatos de sindicalista, estudiantes y profesores miembros de la población civil, que comporta una gravedad inusitada, por suprimirse la vida de personas que transmiten el conocimiento o de aquellos que buscan un mejor estar para el futuro.

En punto al requisito de la sistematicidad, refiere que las autodefensas conformaron una organización criminal con estructura militar piramidal, con jefes máximos, Fidel,

⁶³ Apreciación de las pruebas.

⁶⁴ Folio 81 Cuaderno Original 9

Vicente y Carlos Castaño Gil hasta llegar a SALVATORE MANCUSO en el departamento de Córdoba, organización ilegal a la que pertenecía el procesado CIPRIAN PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" como sicario, obedeciendo órdenes de sus comandantes, quienes abanderaban una lucha antisubversiva, asesinando a quienes ejercían el derecho a sindicalizarse, presumiendo su militancia en los grupos subversivos. Consecuencia de esta política, fue la extinción de la vida de cientos de profesores, estudiantes y activos sindicalistas en las Universidades del Atlántico, Cesar, Bolívar y Córdoba.

Además, precisa que el procesado en su confesión admite una serie de asesinatos de profesores o personas vinculadas a la Universidad en obediencia a Salvatore Mancuso, quien mandaba en el alma mater, designando a su antojo rectores y demás personas para cargos destacados, de tal forma que el sindicato, sabía y era consciente que estaba desarrollando la política de las AUC y obraban con la intención de ejecutarla al pie de la letra, conforme al plan general y específico trazado por su comandante urbano o regional.

Inicialmente el despacho debe aclarar a la fiscal delegada, que este estrado judicial en la sentencia que profirió contra VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ, el 23 de agosto de 2010, dentro del radicado No.110013107010- 2010-00004, donde resulto víctima Hugo Alfonso Iguaran Cotes, no se hizo ningún pronunciamiento entorno a declarar ese hecho como de Lesa Humanidad, mientras que en el proceso radicado con el No.110013107010-2018-00017, donde se encuentra procesado VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ por el homicidio de NELSON RAMÓN NARVAEZ aún se encuentra a despacho para emitir sentencia.

Pero si es cierto, que este estrado judicial en el proceso radicado con el No. 1001-31-07-010-2013-00075 / N.I. 2013 – 00075, dicto sentencia condenatoria contra José Vicente Castaño Gil, por los hechos donde resultaran víctimas RENE ALFREDO CABRALES SOSA y su familia, los cuales fueron tipificados como de LESA HUMANIDAD⁶⁵.

⁶⁵ Sentencia Condenatoria, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 12 de diciembre de 2019, en contra de José Vicente Castaño Gil.

De igual forma, considera el juzgado oportuno precisar que, la declaración de crimen de Lesa Humanidad es un acto de connotación judicial (Autoridad Judicial) que bien lo puede hacer la Fiscalía General de la Nación a través de los fiscales delegados o el juez de conocimiento en cualquier oportunidad a instancia de las partes, en este evento la Fiscalía General de la Nación en el acta de formulación de cargos, califico los hechos contra la vida de **NELSON RAMÓN NARVAEZ** afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL"**, como un crimen de **LESA HUMANIDAD**, tal como se expuso en párrafos anteriores.

Sobre este tema, se debe decir que nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de tipificar tales conductas criminales en específico, sin embargo, debemos indicar que dichos crímenes han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, así como en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana, tal como lo destaco la fiscal delegada.

Descendiendo al caso concreto, debe advertir el juzgado, que para la época de los hechos 29 de marzo de 2001, se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, de ahí que para la adecuación típica de los crímenes de lesa humanidad se recurra a los presupuestos recogidos por el Ius Cogens⁶⁶ y no al artículo 7 del Estatuto de Roma⁶⁷, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando se pronunció respecto del exterminio de los miembros del movimiento político de la Unión Patriótica, en la masacre de Segovia y en el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento.

Así las cosas, tenemos que en punto a la regulación del crimen de lesa humanidad con anterioridad al Estatuto de Roma, sus antecedentes se encuentran en las normas del Ius Cogens, los Convenios de la Haya sobre las leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907, después en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en 1945 en el artículo 6 literal c), luego en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio de 1946 y posteriormente en los Tribunales de Yugoslavia en 1993 y Ruanda en

⁶⁶ Auto del 23 de noviembre de 2011, Radicado: 36.828, M.P. Augusto J. Ibáñez

⁶⁷ Suscrito el 17 de julio de 1998 y aprobado mediante la Ley No.742 de junio 5 de 2002, el cual entra en vigor el 2 de noviembre de 2002.

1994, los cuales precisaron los requisitos y elementos para la tipificación del crimen de lesa humanidad, que fueron acogidos por el Estatuto de Roma.

La no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmo que⁶⁸:

"...Los crímenes de lesa humanidad tienen fundamento constitucional y legal. En el primer orden, la Carta Política contiene una serie de mandatos que se constituyen en la plataforma para la punición de los crímenes de lesa humanidad. Así, el artículo 11 dispone que "el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"; por su parte, el artículo 12 establece que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; el artículo 13 recoge el principio fundamental de igualdad, que para el efecto prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el artículo 17 en cuanto prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

*Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del **bloque de constitucionalidad**, derivada del artículo 93 de la Carta Fundamental, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad..."*

Asimismo, esa alta Corporación ha decantado⁶⁹ que tratándose de crímenes de lesa humanidad, de trascendencia a nivel internacional, el compromiso universal de perseguir

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 21 de septiembre de 2009, radicación 3202

⁶⁹ CSJ, Rad. 34180 mayo 23 de 2012

y sancionar a sus autores merece un especial tratamiento y por ende, en esta clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en los delitos comunes⁷⁰.

Además, es pertinente precisar, que la jurisprudencia internacional⁷¹ ha puesto de manifiesto que los crímenes de lesa humanidad no necesariamente tienen que estar enmarcados en un contexto de guerra o conflicto armado aun cuando en principio se exigía esta conexión, la cual se ha ido desdibujando hasta aceptar que estos crímenes se pueden cometer en tiempos de paz, tal como lo estableció el Estatuto de Roma y lo ratifico la Corte Constitucional cuando estudio la Ley aprobatoria del mencionado instrumento internacional⁷²

Ha insistido nuestra Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, se habla de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En igual forma, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

⁷⁰ CSJ, Rad. 33039, Auto de segunda instancia de Diciembre 16 de 2010

⁷¹ El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la sentencia de apelación del caso TADIC, de 14 de noviembre de 1995, afirmó que no se requiere probar la relación de los delitos en cuestión con situaciones de conflicto armado.

⁷² Corte Constitucional SC-578 de 2002, que estudio la exequibilidad de la Ley 742 de junio 5 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma.

De igual forma debe acotar esta juzgadora que los crímenes de lesa⁷³ humanidad se refieren, según el Derecho Internacional Humanitario a:

"(Son) los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia."

No debe desconocerse que este tipo de acciones ilegales contra la población civil puede concebirse a través de un triple sentido, como lo es el de la crueldad para con la existencia humana; de envilecimiento de la dignidad humana y de destrucción de la cultura humana, comprendiéndose dentro de estas tres acepciones el "crimen contra todo el género humano".

El Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY)⁷⁴, en la sentencia del caso Prosecutor Vrs Moncila Krajistik estableció que constituye crimen contra la humanidad:

"... el ataque generalizado y sistemático dirigido contra cualquier población civil. Bajo este requisito general han de distinguirse los siguientes elementos: I) Ha de existir un ataque. II) El ataque ha de ser generalizado o sistemático. III) El ataque ha de estar dirigida contra cualquier población civil. IV) Los actos del perpetrador han de ser parte del ataque. V) El perpetrador ha de saber que existe un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sus actos son parte de este ataque..."

Aunado a lo anterior, el precitado Tribunal (TPIY), en su sentencia sobre el caso **ERDEMOVIC**, manifestó sobre el delito de lesa humanidad, que:

"...Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que les es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos"

⁷³ El término "lesa" viene del latín "lesae" que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo "laedo", que significa: "herir, injuriar, causar daño. De allí las expresiones latinas: "laesae maiestatis" (de lesa majestad), "laesae humanitatis" (de lesa humanidad), que literalmente se traducen: (crimen) de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida o lesionada).

⁷⁴ Gómez López Jesús Orlando, Crímenes Internacionales. Tomo II. Crímenes de Lesa Humanidad, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 9

que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad..."

También es apropiado subrayar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-370/06, enuncio respecto de los crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, varias características específicas, a saber:

Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.

A partir de la vigencia del Estatuto de Roma, se codifican los principios y los tipos penales internacionales que se hallaban antes dispersos en varios pactos o tratados internacionales, donde en el artículo 7º se describen algunos tipos penales que caben dentro de la definición dada a "Delitos de Lesa Humanidad", agregando características comunes a estos como los de "generalidad", "sistematicidad" y "conocimiento". Sin embargo, el Estatuto no entra a diferenciar entre delitos internacionales y delitos de lesa humanidad, razón por la cual se considera que los últimos forman parte del género de los primeros y, por tanto, siendo específicos contienen rasgos muy concretos que los diferencian de otros delitos.

En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) No puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

Corolario de lo anterior, se puede evidenciar que son características de este tipo de conductas: a) Actos **GENERALIZADOS**; b) Actos **SISTEMATICOS**; c) Perpetuados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad y d) Dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

Corresponde aclarar que en este tipo de crímenes contra la humanidad, cuando se habla del concepto de conducta **GENERALIZADA** se alude a crímenes cometidos contra una gran cantidad de víctimas, ya sea por la cantidad de ilícitos o por un crimen con muchas víctimas, cuando se hace alusión al término **SISTEMATICO** se refiere a los crímenes que se realizan con arreglo a un plan o política preconcebida que permite la realización repetida o continuada de dichos actos inhumanos, siendo indispensable que el sujeto activo del crimen sea un agente estatal o particular que trabaja para el Estado o que actúa con su apoyo, anuencia o tolerancia, lo que en nuestro contexto se ha denominado grupos paramilitares o escuadrones de la muerte; finalmente es determinante la motivación del crimen, pues es este el elemento que permite comprender el sentido mismo del crimen de lesa humanidad, al enmarcarlo dentro de un contexto social, político, económico y cultural determinado.

Considerando las anteriores precisiones y valorando los hechos motivos de juzgamiento, debe esta funcionaria judicial verificar si las operaciones ejecutadas por la cuadrilla del

grupo ilegal que participo en el reato criminal se dirigieron contra personas de la población civil, atendiendo un plan generalizado y sistemático, para así poder llegarse a configurar comportamientos de lesa humanidad y por ende violaciones graves a los derechos humanos.

En primer término, cabe destacar, que el crimen objeto de juzgamiento ha sido ejecutado por una facción del grupo ilegal de justicia privada denominado autodefensas, que para el año 2001 operaba en Montería Córdoba, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en cumplimiento a las directrices trazadas por uno de sus máximos comandantes **SALVATORE MANCUSO**, consistente en exterminar a todo aquel que se opusiera a sus ilegítimos intereses, incluyendo a la subversión, el enemigo natural de los grupos de autodefensas, señalamientos que no fueron ajenos a estudiantes y profesores sindicalizados de la Universidad de Córdoba a quienes consideraban infiltrados de la guerrilla.

Hecho delictivo que no puede ser analizado de manera aislada, sino que debe ser valorado teniendo en cuenta el contexto en que se perpetro el ataque contra la vida y la integridad personal del sindicalista **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, pues uno de los sectores de la población civil atacado por el fenómeno paramilitar, fue sin lugar a duda, los profesores y estudiantes sindicalizados de las Universidades, entre ellas la de Córdoba, debido a la asociación de la actividad sindical con movimientos de izquierda, a quienes se les atribuía nexos con la guerrilla, por ser consideradas foco de actividades subversivas.

Se sabe por la diligencia de descargos del procesado **CIPRIN MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "Visaje o Andrés"**, vertida el 18 de noviembre de 2014, que en este caso, el grupo de autodefensas contaba con una lista de personas, entre profesores, estudiantes sindicalizados para ejecutar, donde aparecían 10 individuos, dentro de los cuales se encontraba el nombre de la víctima **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, por la oposición a la elección del rector del claustro universitario, para el periodo 2002-2003, que el grupo ilegal planeaba intervenir para seleccionar a una persona próxima a la organización ilegal⁷⁵.

⁷⁵ Folios 295 cuaderno original N° 3 y CD versión de 19 de diciembre de 2008, Record: 25:10 y 32:31
⁷⁶ Folios 25 a 168 c.o. n° 4 Fiscalía.

La arremetida mortal que emprendió el grupo armado ilegal contra los profesores y estudiantes sindicalistas de la Universidad de Córdoba, en aquella época en esa región del país, por parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, se encuentra documentada de manera amplia, extensa y detallada en el análisis y contexto elaborado por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Grupo de Violencia a Sindicalistas fechado 13 de mayo de 2014, sustentado en la foliatura⁷⁶ a través del documento denominado “Macro Contexto de Victimización a Sindicalistas en las Universidades Públicas de la Región Caribe”, donde se analiza el microcontexto de violencia en la Universidad de Córdoba, prueba documental que, a no dudarlo, nos ubica en la real y efectiva agresión mortal que sufrieron un gran número de profesores, estudiantes y agremiados sindicales como RENE ALFREDO CABRALES SOSA, VICTOR HUGO IGUARAN COTE, ARMANDO ALVIZ BERMUDEZ, JAMES ANTONIO PEREZ CHIMA, MARLY DE LA OSSA QUIROZ, PEDRO ESTEBAN MANOTAS OLASCOAGA, CHEILA MARÍA OSLACOAGA, LUIS DIAZ VILLA, el occiso **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, entre otros, etiquetados y enlistados por los paramilitares como uno de sus blancos militares por dicha causa.

A su vez, **Tania Luz Negrete Sierra**, secretaria de la Universidad de Córdoba, el 13 de junio de 2011⁷⁷ al ofrecer su declaración, sobre la muerte de su compañero de trabajo **NARVAÉZ ROMERO** expuso: *“(...) el martes 29 de mayo eran las doce del día, siempre nos quedábamos los dos para almorzar porque a mí me quedaba demasiado lejos de donde yo vivo, lo noté un poco extraño, todo así como nervioso, él me dijo, porque yo le dije **NELSON** que tienes y él me ha contestado “Tania María estoy amenazado”, porque el lunes lo habían llamado en horas de la noche y lo habían amenazado, pero no me dijo la persona quien era, (...) esa fue llamada el lunes antes de la muerte de él y él me lo contó el mismo día que lo matan, a las seis nos despedimos, al día siguiente a las 7 y 45 de la mañana me enteré que lo habían matado (...)”*.

La madre la víctima mortal en este asunto, **Carmen María Romero Peñate**, el 18 de junio de 2008, testifica acerca de los hechos que rodearon el homicidio de su hijo **NELSON RAMÓN** y dijo: *“(...) cuando la muerte de él se decía que había sido el esposo de la amante*

⁷⁷ Folios 44 A 46 c.o. n° 1 Fiscalía.

que él tenía, pero yo nunca lo creí porque él una vez llegó a la casa y me contó que había tenido una discusión con el rector de la Universidad de Córdoba el doctor Víctor Hugo Hernández Pérez (...) yo pensaba siempre que había sido por esa discusión y entonces llegó a mi mano este documento donde salía la lista de las víctimas y entre ellas el nombre de mi hijo. En este momento se me pone de presente la página 3ª del Diario "El Meridiano" de Córdoba de fecha martes 24 de octubre de 2006 en la sección Montería, título "Estas son las víctimas" (...)"

Obra igualmente en el expediente, recorte del precitado periódico donde se registra el hecho noticioso, así: "(...) En la solicitud a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, **los tres sindicatos de la Universidad de Córdoba** relacionan una serie de amenazas, secuestros, desapariciones y crímenes que se registraron en el centro educativo desde el año 1995 y hasta 2004, hechos violentos en los que las víctimas fueron profesores, trabajadores y estudiantes de la institución. Para la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), el sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba (SINTRAUNICOL) y la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba (AJUCOR), **los grupos ilegales se tomaron la Universidad a sangre y fuego. Lista de asesinados (...) 10. Nelson Ramón Narváez Romero** conductor de la Universidad de Córdoba fue asesinado el 29 de mayo de 2001 (...)"

Asimismo la señora **Luz Marina Hernández Mejía**, el 14 de abril de 2005⁷⁸ dio a conocer las amenazas que por su intermedio le hicieron llegar a sus compañeros de trabajo de la Universidad de Córdoba y agremiados sindicales de "SINTRAUNICOL" los señores José Luis Páez y Antonio Flórez a través de una llamada que a su residencia hiciera un sujeto que se identificó como alias "pollo" quien le dijo: "(...) vea señora es para que usted lleve un mensaje a la UNICOR, para que le diga al señor José Luis Páez y Toño Flórez, esos perros que se pierdan que le vamos es a dar candela (...)"

También **José Luis Páez Romero**, el 12 de agosto de 2010⁷⁹ declaró: "(...) Estudie (...) en la Universidad de Córdoba (...) cuando estudiante fui activista estudiantil como suele haber en todas las universidades para defender los derechos de los estudiantes de

⁷⁸ Folios 81 a 84 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁷⁹ Folios 60 a 74 c.o. n° 2 Fiscalía.

Educación Superior. Una vez pasé a ser trabajador universitario entré a formar parte de la organización sindical de la Universidad de Córdoba y ocupé los cargos de vicepresidente en la junta directiva del sindicato, Coordinador del Comité de capacitación sindical del mismo, Presidente de la Junta administradora de Salud de la Universidad (...) el 26 de agosto de 2004 mi esposa de nombre Carmen María Mendoza Argumedo (...) recibió una llamada telefónica en la cual le dicen que donde estaba yo para pagarme una plata que me debían lo cual ella le extraña dado que a mí nadie me debía plata (...) el mismo sujeto volvió a llamar en cuatro o cinco veces más a los teléfonos de mi madre (...) y hermanas(...) decían que me iban a matar porque yo era guerrillero (...)."

Por último se tiene el informe de policía judicial n° 20157710000783, del 20 de enero de 2015⁸⁰ por medio del cual se determinó de manera técnica y científica el consolidado de las víctimas que tenían vinculación con dicho claustro, por su calidad de estudiantes, trabajadores o profesores dadas sus actividades como sindicalistas o líderes de movimientos sociales durante el periodo comprendido entre 1998 y 2006, enumerando 16 víctimas fatales de la Universidad de Córdoba, que incluye a la víctima de este asunto.

Bajo este panorama, es indiscutible que el accionar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en Montería comportó un ataque violento, cruel en contra de la población civil que en ejercicio de su libertad de asociación, como dirigentes y miembros de organizaciones sindicales por oponerse a la consolidación y expansión de las autodefensas, fueron señalados de tener nexos con la guerrilla, razón que los llevo a ser objeto del plan de exterminio en cumplimiento de la política trazada por los máximos comandantes de las autodefensas, algunas veces apoyados por servidores públicos vinculados a todas las instituciones estatales, quienes sin ningún recato asesinaron a una multiplicidad de profesores y estudiantes sindicalizados, los desaparecieron, los desplazaron y los torturaron, tal como lo han aceptado los ex integrantes de las autodefensas.

Así las cosas, el ataque generalizado y sistemático perpetrado contra la población civil, puesto de presente por los medios de conocimiento aportados al proceso permiten

⁸⁰ Folios 173 a 189 c.o. n° 4 Fiscalía.

corroborar el grado de generalidad y sistematicidad que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

Dentro de este contexto, ocurre el homicidio agravado, perpetrado en contra de la vida y la integridad personal de **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, por integrantes de la facción de las ACCU que operaba para la época de los hechos, en la ciudad de Montería, bajo el mando de **SALVATORE MANCUSO**, como uno de los miembros del Estado Mayor, que tuvo como móvil el exterminio de los simpatizantes de ideologías de izquierda, quienes fueron estigmatizado como auxiliares y colaboradores de la guerrilla, que llevo a la aniquilación de muchos miembros de las asociaciones sindicales en cumplimiento de las directrices de las autodefensas, quienes de manera sistemática y generalizada, asesinaron integrantes y directivos del movimiento sindical en el departamento de Córdoba, especialmente en la ciudad de Montería, específicamente la Universidad de Córdoba, la cual consideraban un fortín de la guerrilla, debiendo ser calificado este crimen como de lesa humanidad, tal como lo declaro la agencia fiscal en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado **CIPRIN MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "Visaje o Andrés"**.

8.2.1. HOMICIDIO AGRAVADO.

En el presente caso, el cargo imputado no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** sobre **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO** fue plenamente delimitado por el representante del ente acusador, endilgando correctamente la conducta a **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ, alias "VISAJE" o "ANDRES"**, sin contrariar los medios de conocimiento obrantes en el expediente, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren de manera cierta y objetiva el delito contra la vida.

Se cuenta con suficiente material probatorio que permite establecer con certeza, tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado, así como la responsabilidad del aquí procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** respecto al homicidio del agremiado sindical **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, ejecutado por las **Autodefensas Unidas de Colombia "AUC"** ostentando la calidad de patrullero urbano de la ciudad de Montería.

El derecho a la vida a la luz de la Constitución Nacional es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto a la dignidad

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el que obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencias de las autoridades es la misión y deber de protección de los derechos de las personas, especialmente el de la vida, por esta razón debe considerarse una garantía inviolable, que implica que nadie lo puede vulnerar, lesionar o amenazar sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional⁸¹.

La protección de este derecho se proclama no solo en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte" sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos al disponer en el numeral 1 del artículo 6 que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana" asimismo, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida".

⁸¹ Sentencia de la Corte Constitucional.

Con el fin de contrarrestar la violencia al bien jurídico de la vida y la integridad personal en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los derechos humanos y en especial el de la vida. Así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad, sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación a los hechos delictivos aceptados por el procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** se ocupa el despacho inicialmente del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que se encuentra consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y el 10° (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso **en razón de ello**) de la Ley 599 de 2000 -texto original-, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte del agremiado sindical **NELSÓN RAMÓN NARVAÉZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

8.2.2 DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 129 de fecha 29 de mayo de 2001⁸² realizada en la terraza de una residencia color azul. Manzana 24 Lote 8 Barrio Santa Fe calle 4 donde fue hallado el cuerpo sin vida de **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** y en la que figura como descripción de las heridas: "*(...) orificio de 0.3 cts (sic) ubicado en el tercio medio de la región hospital (sic), herida de 0.5 centímetros ubicada en la región frontal lado derecho, tercio inferior con exposición de masa encefálica. Herida de 0.4 cts (sic) ubicada en la región bucal, lado derecho con presencia de ahumamiento al inicio de la lengua, presenta hemorragia; orificio de 0.5 cts (sic) de bordes irregulares ubicado en el lado derecho supero anterior de la muñeca del brazo izquierdo. Orificio de 0.3 Cts (sic) ubicado en el tercio inferior de la región occipital cara anterior; orificio de 0.5 cts (sic) de bordes irregulares ubicado en el tercio interior lado izquierdo de la región -ilegible-. Orificio de bordes irregulares de 0.4 cts (sic) ubicado en la región auricular de la costilla falsa; orificio de 0.3 cts (sic) bordes irregulares ubicado en la región inguinal lado izquierdo de la espalda; orificio de 0.3 cts (sic) de bordes irregulares ubicado en la región dorsal, tercio medio de la región dorsal (...)*". Verificándose que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Se cuenta con el Registro de Defunciones expedido el 31 de mayo de 2001⁸³ por la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Montería en el que se certifica que en el indicativo serial n° 3396251 del archivo de Registro Civil de "DEFUNCIONES" aparece inscrita la partida correspondiente a **NELSON RAMÓN NARVAÉZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía n° 78.702.937 de Montería, de estado civil casado, hijo de Cesar Narváez y Carmen, quien falleció en el municipio de Montería el día veintinueve (29) de mayo de 2001 y que la causa principal de la muerte fue "violenta".

Obra igualmente el protocolo de necropsia n° NC-136-01, elaborado por un médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Córdoba, fechado junio 9

⁸² Folios 2 a 4 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸³ Folio 12 ibidem.

de 2001 y practicada al cadáver de **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** de 31 años de edad conforme al acta de levantamiento n° 129⁸⁴ en el que en el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se consignó:

“(…)

PROYECTIL No.1

8.1.OE: Orificio de entrada localizado en región región (sic) occipital superior derecha, de 0.3x0.3 cm. redondeado de bordes invertidos, con anillo de contusión y sin estigmas de pólvora, ubicado a 8 cm del vértice y 3 cm de la línea media.

8.2.OS: No presenta orificio de salida, se recupera ojiva de proyectil de arma de fuego incrustado en la base derecha del frontal (se anexa ojiva).

8.3.Lesiones: Cuero cabelludo, cráneo, meninges, cerebro, meninges, cráneo.

8.4.Trayectoria: Postero-anterior, izquierda-derecha, supero-inferior.

PROYECTIL No.2

2.1. OE: Orificio de entrada en región occipital izquierda media, de forma ovalada, de bordes invertidos, de 0.3x0.5 cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora, ubicado a 11 cm del vértice y 3 cm de la línea media.

2.2. OS: Orificio de salida en región parietal derecha, irregular, bordes evertidos, de 1x1.3 cm. A 8 cm. del vértice y a 9 cm. de la línea media.

2.3. Lesiones: Cuero cabelludo, cráneo, meninges, cerebro, meninges, cráneo, cuero cabelludo.

2.4. Trayectoria: Postero-anterior, infero-superior, izquierda-derecha

PROYECTIL No.3

3.1 OE: Orificio de entrada en región occipital inferior derecha, redondeado, de bordes invertidos, de 0.3x0.3 cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora, ubicado a 16 cm del vértice y 2 cm de la línea media.

3.2 OS: Orificio de salida en la cola de la ceja derecha, de forma estrellada, bordes evertidos de 1x1.2 cm. Ubicado a 9 cm. del vértice y a 6 cm. de la línea media.

3.3. Lesiones: Cuero cabelludo, cráneo, meninges, cerebro, base cerebral, meninges, fractura del cráneo frontal, piel.

3.4. Trayectoria: Postero-anterior, infero-superior, izquierda-derecha.

PROYECTIL No.4

4.1. OE: Orificio de entrada en región cervical posterior media izquierda, de forma ovalada, de bordes invertidos de 0.3x0.4 cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora, 22 cm del vértice y 6 cm de la línea media.

4.2. OS: Orificio de salida en comisura labial derecha superior, de forma irregular, de bordes evertidos de 0.5x0.5 cm ubicado a 19 cm. del vértice y 3 cm. de la línea media.

4.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos faringe, lengua, labio.

4.4. Trayectoria: Postero-anterior, infero-superior, izquierda-derecha.

⁸⁴ Folios 23 A 29 ibidem.

PROYECTIL No.5

5.1. OE: Orificio de entrada en reja costal lateral inferior derecha, de forma redondeado, de bordes invertidos de 0.4x0.4 cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora a 59 cm del vértice y 15 cm de la línea media.

5.2. OS: Orificio de salida en hipocondrio izquierdo de forma irregular, de bordes evertidos, de 0.5x0.8 cm, a 53 cm. del vértice y 7 cm. de la línea media.

5.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura de la 8ª arco costal lateral derecho, diafragma y peritoneo, hígado, mesenterio, intestino delgado, estómago, peritoneo, músculos, cartílagos de falsas costillas, tejido celular subcutáneo y piel.

5.4. Trayectoria: Postero-anterior, infero-superior, derecha- izquierda.

PROYECTIL No.6

6.1 OE: Orificio de entrada en hipocondrio izquierdo, de forma redondeada, de bordes invertidos, de 0.3x0.3 cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora, ubicado a 65 cm del vértice y 14 cm de la línea media.

6.2. OS: Orificio de salida debajo del pliegue axilar anterior derecho, de forma irregular, de bordes evertidos de 1x0.6 cm. ubicado a 45 cm. del vértice y 17 cm. de la línea media.

6.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago de falsas costillas izquierda, músculos, peritoneo, intestinos (sic) delgado, mesenterio, estómago, diafragma, pleuras, pulmón, pleuras y fractura del 4º arco costal derecho, tejido celular subcutáneo, piel.

6.4. Trayectoria: Postero-anterior, inferior-superior, izquierda-derecha.

PROYECTIL No.7

7.1. OE: Orificio de entrada región lumbar izquierda, de forma ovalada, de bordes invertidos, de 0.5x0. cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora, ubicado a 65 cm del vértice y 5 cm de la línea media.

7.2. OS: Orificio de salida en región infra-mamaria derecha, de forma irregular, de bordes evertidos de 1x1 cm. ubicado a 52 cm. del vértice y 12 cm. de la línea media.

7.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, riñón izquierdo, hígado, diafragma, pleuras, pulmón, fractura del 5º arco costal derecho, tejido celular subcutáneo, piel.

7.4. Trayectoria: Postero-anterior, inferior-superior, derecha- izquierda.

PROYECTIL No.8

8.1. OE: Orificio de entrada en el extremo externo del glúteo izquierdo de forma redondeada, de bordes invertidos de 0.5x0.5 cm. con anillo de contusión y sin estigmas de pólvora a 76 cm del vértice y 14 cm de la línea media.

8.2. OS: Orificio de salida en hipocondrio derecho de forma irregular, de bordes invertidos de 1x0.5 cm. ubicado a 59 cm. del vértice y a 12 de línea media.

8.3. Lesiones: Piel tejido celular subcutáneo, músculos, fractura hueso iliaco, músculos, peritoneo, colón, mesenterio, intestinos delgado (sic), hígado, peritoneo, fractura de cartílago de falsas costillas derecha, músculos, piel.

8.4. Trayectoria: Postero-anterior, infero-superior, izquierda-derecha.

PROYECTIL No.9

9.1. OE: Orificio de entrada en el tercio supero-interno del brazo derecho de forma ovalada, de bordes invertidos de 1x1cm. con anillo de contusión, sin estigmas de pólvora.

9.2. OS: No presenta orificio de salida, se recupera ojiva de proyectil de arma de fuego en músculo, bíceps del brazo derecho.

9.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, fractura de humero, músculos.

9.4. Trayectoria: Infero-superior, izquierda-derecha (...)"

Se concluyó: "(...) **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** fallece a consecuencia de shock traumático secundario a lesiones múltiples por proyectil arma de fuego: **lesiones de naturaleza esencialmente mortal** (...)"(Resalta el despacho).

Sobre la real ocurrencia del homicidio del señor **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, dieron cuenta los testigos **Nely Rosa Narváez Romero**⁸⁵, su hermana quien sobre la forma como se enteró de su deceso, indicó: "(...) *Ese día llegó más temprano que nunca a su casa, creo que ese día jugaba millonarios, según lo estaban esperando en una tienda, dos hombres en una moto, pero además de eso, había un hombre y una mujer en una moto pequeña, rojas, en una pasola. A las 7 y media nos avisaron por teléfono, una vecina, dijeron que a mi hermano lo habían matado, fuimos las tres, mi mamá, mi hermana Nancy y yo, todavía estaba tirado ahí en la calle, mi hermana y mi mamá llegaron primero, yo llegué después, todavía estaba tirado ahí, ya estaba la Policía ahí, hicieron el levantamiento, pero ahí no se veía nada, nadie sabía nada, de ahí nos fuimos para el hospital (...)*".

Por su parte, **Meira Esther Pitalúa Navarro**, trabajadora de la Universidad de Córdoba, el 11 de junio de 2001⁸⁶ rindió declaración en cuyo desarrollo sobre la forma como se enteró de la muerte de su compañero, hizo saber al delegado fiscal que: "(...) *Yo me enteré a las 7 de la noche más o menos, me llamaron por teléfono, un compañero de la oficina de nombre Stefan Romero a informarme que habían matado a NELSON NARVÁEZ ROMERO, entonces llamé por teléfono a la esposa de NELSON a verificar si era cierto, me dijo que ella no lo había visto pero que los familiares de ella ya habían verificado que era él al que habían matado, de ahí de inmediato solicité un vehículo, me*

⁸⁵ Declaración rendida el 10 de junio de 2001. Folios 35 a 37 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸⁶ Folios 40 a 42 c.o. n° 1 Fiscalía.

fui para el hospital, ya lo habían llevado al hospital, ahí me encontré con los familiares de él, con una hermana y la esposa, como ellas estaban nerviosas recibí las pertenencias , (...) bueno también contraté los servicios fúnebres de él (...)"

En esa misma fecha⁸⁷ se practicó la deponencia de la esposa del obitado, señora **Merly del Rosario Gómez Cárdenas**, la que, sobre lo ocurrido con **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, sostuvo: "*(...) me enteré de que lo habían matado porque escuché a mi mamá llorando y le pregunté que qué pasaba y ella me dijo que a **NELSON** lo habían matado, yo le dije que no podía ser porque esas no eran horas de él llegar, eso fue como a las seis y cuarenta y cinco de la tarde que se escuchó el primer disparo, yo apenas llegué al sitio lo reconocí que era él, cuando yo llego al sitio eran como las siete o siete y diez, mi papá y un amigo me cogieron y me llevaron a la casa yo me fui para el hospital y no me dejaron verlo (...)"*

El 12 de junio siguiente⁸⁸ vertió testimonio el señor **Jorge Alirio García Urrea**, propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Santa fe Manzana 24 lote 9, cercano al lugar de ocurrencia de los hechos, quien acerca de lo que ese día sucedió y él escuchó y vio el 29 de mayo de 2001 hacia las 6:30 o 7 de la noche, señaló: "*(...) En esa hora estaba despachando, entré a buscar una llanta en el cuarto para colocarla allá afuera para exhibirlas, entonces en ese momento fue que yo oí unos disparos, salí, cuando yo salí ya no vi nada, ese momento iban corriendo y dijeron que habían matado a una persona, ya en ese momento se arribaron a preguntarme, que si sabía quien era, yo no lo conozco, ni sé quién era, entonces se fue amontonando la gente, hasta que me tocó cerrar una puerta porque me estaban tumbando una vitrina (...)"*

A su vez, **Tania Luz Negrete Sierra**, una secretaria de la Universidad de Córdoba, el 13 de junio de 2011⁸⁹ al ofrecer su declaración, sobre la muerte de su compañero de trabajo **NARVÁEZ ROMERO** expuso: "*(...) el martes 29 de mayo eran las doce del día, siempre nos quedábamos los dos para almorzar porque a mí me quedaba demasiado lejos de donde yo vivo, lo noté un poco extraño, todo así como nervioso, él me dijo, porque yo le dije **NELSON** que tienes y él me ha contestado "Tania María estoy*

⁸⁷ Folios 43 a 45 ibidem.

⁸⁸ Folio 48 ibidem. Diligencia cuya copia se anexó incompleta a la actuación.

⁸⁹ Folios 44 A 46 c.o. n° 1 Fiscalía.

*amenazado”, porque el lunes lo habían llamado en horas de la noche y lo habían amenazado, pero no me dijo la persona quien era, (...) esa fue llamada el lunes antes de la muerte de él y él me lo contó el mismo día que lo matan, a las seis nos despedimos, al día siguiente a las 7 y 45 de la mañana me enteré que lo habían matado, me enteré porque una compañera de trabajo (...) me dijo Tania supiste lo de **NELSON**, que mataron a **NELSON** (...)”.*

El 14 de junio de 2001⁹⁰ respecto a la muerte de **NELSON RAMÓN** se pronunció su compañera **Celinda del Carmen Colon Hernández** quien relató: *“(...) a las seis de la tarde cuando salimos de la oficina, salimos juntos, llegamos a la puerta principal y tomamos el bus del barrio Santander cuando él llegó a la parada, se bajó, yo seguí en el bus, llegué como a las siete menos diez a mi casa (...) me senté a comer, cuando iba a empezar me llamaron, me llamó mi jefe Meira Pitalúa para decirme que a ella la habían llamado que a **NELSON** lo habían herido, yo inmediatamente corté la llamada llamé a la casa de él, me respondió la señora de él llorando y le pregunté que le paso a **NELSON**, ella llorando me preguntó con quien habló, yo le dije con Celinda, enseguida fue cuando ella me dijo que **NELSON** estaba muerto (...)”.*

En el mismo sentido se pronunciaron **Eduardo Enrique Tapia Vertel**⁹¹, **Jairo Alfonso Combatt Caballero**⁹² y **Estefan Enrique Romero Núñez**⁹³, compañeros de trabajo de la víctima, quienes se enteraron del hecho por conducto de otros empleados de la Universidad de Córdoba.

La señora **Martha Cecilia Soto Ortega**, el 23 de febrero de 2007⁹⁴, respecto de la muerte de **NARVÁEZ ROMERO** le contó a la fiscalía: *“(...) yo estaba en mi casa, me llamaron al teléfono, un amigo que estudiaba conmigo en la Universidad, me llamó Carlos Arteaga, él me da la mala noticia que habían matado a **NELSON**, me impresioné muchísimo, me llené de sentimiento, me dolió muchísimo, le dije a él que lo llevaran a una clínica (...) me dijeron que estaba hablando con dos señores y que le dispararon y cayó y alcanzó a pararse y le volvieron a dar (...)”.*

⁹⁰ Folios 60 a 62 ibidem.

⁹¹ El 14 de junio de 2001. Folio 63 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹² Folio 65 ibidem. El 15 de junio siguiente.

⁹³ Folio 67 ibidem.

⁹⁴ Folios 215 a 217 ibidem.

Del mismo modo, se escuchó la versión que ofreció el señor **Miguel Alfonso Quiñones Hoyos**, el 7 de marzo de 2012⁹⁵ en cuyo desarrollo relató cómo se enteró del deceso de **NARVÁEZ ROMERO**, de esta forma: *"(...) Nosotros hablamos un domingo y nos habíamos visto un jueves o un viernes, antes de que lo mataran (...) Yo me entero como a las 6:00 de la tarde, a él lo mataron como a esa hora, creo que iban siendo como las 7:00, yo me estaba bañando cuando llegó esa noticia (...)".*

De otra parte, se allegó a la actuación recortes del periódico "El Meridiano" que circula en Córdoba⁹⁶, donde aparece publicada la noticia de dos asesinatos acontecidos el 29 de mayo de 2001, el primero de ellos ocurrido hacia las 6:55 p.m. en la calle 4ª con carrera 1B del barrio Santafé por donde *"se movilizaba a pie **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** de 31 años, quien fue interceptado por dos sujetos en una moto de alto cilindraje, quienes se le acercaron cuando se dirigía hacia su vivienda en el barrio Santafé y le propinaron varios balazos en el cuerpo que acabaron con su vida en el acto (...)".*

8.2.3. DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes:

- 1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad;*
- 2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

⁹⁵ Folios 34 y 35 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁹⁶ Folio 210 ibidem.

⁹⁷ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁹⁸:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que claramente dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas, sino la modalidad utilizada por los violentos agresores, quienes no solo esperaron a la víctima en un lugar cercano al que sabían este descendería del vehículo público en el que se transportaba camino a su residencia, sino que de manera premeditada y dolosa orquestaron su criminal plan para asegurar su fin, pues uno de sus secuaces se ubicó en dicho transporte para irlos guiando, y aprovecharon su desprevenido caminar hacia su residencia y el momento en que se agachó a recoger una fruta que se le cayó al piso, para en tal posición, propinarle nueve disparos con arma de fuego, los cuales causaron su inmediato deceso. Situación que, puede evidenciarse claramente del protocolo de necropsia donde con certeza y contundencia se relaciona, el

⁹⁸ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

número de disparos de los cuales fue objeto, la trayectoria de los impactos de bala que recibió **NARVÁEZ ROMERO, todos** en dirección Postero - anterior”.

De lo anterior, claramente se denota tal modalidad de sorpresa y asecho a la víctima y la insensibilidad moral de los delincuentes con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de apagar la vida de este ciudadano, realizada con pleno conocimiento y voluntad, se insiste.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, dado que, se encontraban inerme ante el violento ataque, el que no tuvo como repeler, pues recuérdese que salió de su trabajo con dirección a su casa, abordó un bus de servicio público y al ir camino a su casa, a pie, solo y desarmado, fue sorprendido por sus victimaros, quienes lo estaban esperando pues ya habían sido informados de su presencia en el lugar, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida por el delegado fiscal.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal:**
Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público y que ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país. Así este presupuesto de agravación, por la relación

funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir este agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁹⁹.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo, este es “en razón de ello”.

Así las cosas, el primero de los prenombrados aspectos, en este caso, se encuentra acreditado ampliamente a través de la certificación que expidiera el 25 de junio de 2008 el señor **ROBINSON HOSTEN VELLOJI**, Presidente de dicha agremiación sindical para esa época¹⁰⁰ acerca de que **NELSÓN RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** era miembro activo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA “SINTRAUNICOL”** para el momento de su fallecimiento.

En punto al segundo aspecto, se precisa que en este asunto existen medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que el origen de su deceso, fue su condición de agremiado sindical, dado el ataque generalizado y sistemático que para la época emprendieron las ACCU, contra los profesores, estudiantes y personal administrativo que ostentaba dicha calidad y que laboraban en las diferentes Universidades de la Región Caribe, entre ellas la UNICOR, como a continuación se destaca:

En el estudio de análisis y contexto en cuanto a la arremetida mortal que emprendió las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, contra los sindicalistas en aquella época, en esa región del país, que aparece de manera amplia y extensa delimitado y sustentado en la foliatura¹⁰¹ a través del documento denominado “Macro Contexto de Victimización a Sindicalistas en las Universidades Públicas de la Región Caribe”, elaborado por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – Grupo de Violencia a Sindicalistas fechado 13 de mayo de 2014, prueba documental que, a no dudarlo, nos ubica en la real y efectiva agresión mortal que sufrieron un gran número de agremiados sindicales entre los cuales se

⁹⁹ Derecho Penal Especial- Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009

¹⁰⁰ Folio 242 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰¹ Folios 25 a 168 c.o. n° 4 Fiscalía.

cuenta el occiso **NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, etiquetado y enlistado por los paramilitares como uno de sus blancos militares por dicha causa, como así lo hicieron saber en este caso los siguientes testigos:

Carmen María Romero Peñate, madre la víctima mortal en este asunto, al ofrecer su testimonio el 18 de junio de 2008 acerca de los hechos que rodearon el homicidio de su hijo **NELSON RAMÓN**, quien narró: *"(...) cuando la muerte de él se decía que había sido el esposo de la amante que él tenía, pero yo nunca lo creí porque él una vez llegó a la casa y me contó que había tenido una discusión con el rector de la Universidad de Córdoba el doctor Víctor Hugo Hernández Pérez (...) yo pensaba siempre que había sido por esa discusión y entonces llegó a mi mano este documento donde salía la lista de las víctimas y entre ellas el nombre de mi hijo. En este momento se me pone de presente la página 3ª del Diario "El Meridiano" de Córdoba de fecha martes 24 de octubre de 2006 en la sección Montería, título "Estas son las víctimas" (...)"*.

Ante el aporte que esta deponente hizo de dicho recorte de periódico, el cual hace parte de la foliatura, se destaca el enunciado de la noticia, así: *"(...) En la solicitud a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, **los tres sindicatos de la Universidad de Córdoba** relacionan una serie de amenazas, secuestros, desapariciones y crímenes que se registraron en el centro educativo desde el año 1995 y hasta 2004, hechos violentos en los que las víctimas fueron profesores, trabajadores y estudiantes de la institución. Para la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU), el sindicato de Trabajadores de la Universidad de Córdoba (SINTRAUNICOL) y la Asociación de Jubilados de la Universidad de Córdoba (AJUCOR), **los grupos ilegales se tomaron la Universidad a sangre y fuego. Lista de asesinados (...) 10. Nelson Ramón Narváez Romero** conductor de la Universidad de Córdoba fue asesinado el 29 de mayo de 2001 (...)"*.

En este punto acota el despacho que, el artículo 20 de la Constitución Nacional estableció la veracidad como uno de los requisitos esenciales que debe cumplirse para el adecuado ejercicio de las libertades de la comunicación y a partir de allí la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias sobre la materia, admitió que el citado principio

de veracidad es un límite interno y legítimo al ejercicio de la libertad de información que se hace a través de los medios de comunicación¹⁰².

Esta circunstancia implica que los hechos transmitidos y publicados en desarrollo del trabajo cumplido por los diferentes medios de comunicación están revestidos de un grado razonable de veracidad que en alguna medida permite tenerlos como ciertos. Según el criterio de la Corte Constitucional, la concepción del principio de veracidad de la información está circunscrita esencialmente a la publicación de hechos o enunciados de carácter fáctico, por parte de los medios, que puedan ser verificados¹⁰³.

Así las cosas, en el presente asunto, también se escucharon otros testimonios que corroboran el contenido de la publicación periodística antes reseñada, tales como, la declaración de **Luz Marina Hernández Mejía**, el 14 de abril de 2005¹⁰⁴ quien dio a conocer las amenazas que por su intermedio le hicieron llegar a sus compañeros de trabajo de la Universidad de Córdoba y agremiados sindicales de "SINTRAUNICOL" los señores José Luis Páez y Antonio Flórez a través de una llamada que a su residencia hiciera un sujeto que se identificó como alias "pollo" quien le dijo: *"(...) vea señora es para que usted lleve un mensaje a la UNICOR, para que le diga al señor José Luis Páez y Toño Flórez, esos perros que se pierdan que le vamos es a dar candela (...)".* Añadió esta deponente que estaba enterada que efectivamente el señor Antonio Flórez estaba amenazado y se había ido de Montería y que después se enteró de amenazas existentes en contra de José Luis Páez, sus compañeros sindicalistas y trabajadores de la UNICOR.

También resulta relevante destacar, en punto a las efectivas amenazas que sufrieron los trabajadores sindicalizados de la **UNICOR**, las manifestaciones hechas por **José Luis Páez Romero**, el 12 de agosto de 2010¹⁰⁵ donde relató: *"(...) Estudie (...) en la Universidad de Córdoba (...) cuando estudiante fui activista estudiantil como suele haber en todas las universidades para defender los derechos de los estudiantes de Educación Superior. Una vez pasé a ser trabajador universitario entré a formar parte de la organización sindical de la Universidad de Córdoba y ocupé los cargos de vicepresidente en la junta directiva del*

¹⁰² Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En igual sentido puede verse la sentencia T-074 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰³ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰⁴ Folios 81 a 84 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁵ Folios 60 a 74 c.o. n° 2 Fiscalía.

sindicato, Coordinador del Comité de capacitación sindical del mismo, Presidente de la Junta administradora de Salud de la Universidad (...) el 26 de agosto de 2004 mi esposa de nombre Carmen María Mendoza Argumedo (...) recibió una llamada telefónica en la cual le dicen que donde estaba yo para pagarme una plata que me debían lo cual ella le extraña dado que a mí nadie me debía plata (...) el mismo sujeto volvió a llamar en cuatro o cinco veces más a los teléfonos de mi madre (...) y hermanas(...) decían que me iban a matar porque yo era guerrillero (...)."

Medios de conocimiento que junto con la publicación periodística sobre la toma de las universidades por los grupos ilegales, permite inferir que el ataque perpetrado contra la vida y la integridad personal de **Nelson Ramón Narváez Romero**, fue como consecuencia de su afiliación a uno de los sindicatos de trabajadores de la Universidad – SINTRAUNICOL-, agremiación que para la época, se tildaba por los comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá afín al movimiento subversivo y guarida de guerrilleros al interior de la UNICOR.

Finalmente, alude el despacho al contenido del informe de policía judicial n° 20157710000783 del 20 de enero de 2015¹⁰⁶ por medio del cual se determinó de manera técnica y científica el consolidado de las víctimas que tenían vinculación con dicho claustro, por su calidad de estudiantes, trabajadores o profesores dadas sus actividades como sindicalistas o líderes de movimientos sociales durante el periodo comprendido entre 1998 y 2006, que incluye el acontecer fáctico por el que se procede en este asunto.

Prueba documental que, aun siendo un criterio orientador de la presente causa, junto con los demás medios de prueba antes develados, permite a esta funcionaria reforzar la existencia y concurrencia de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P., en tanto muestra que la comisión de estos crueles asesinatos tuvo su origen en el rol funcional o condición de **agremiado sindical** que ostentaba la víctima en este evento, lo cual fue tenido en cuenta por sus victimarios para cegar su vida, razón suficiente para reiterar que se encuentra debidamente acreditada la circunstancia

¹⁰⁶ Folios 173 a 189 c.o. n° 4 Fiscalía.

específica de agravación punitiva, dado que fue en razón de tal condición que se estigmatizó al ciudadano víctima en este caso.

8.3. DEL MÓVIL

Lo anteriormente expuesto, permite a esta instancia dilucidar el móvil qué motivó a la agrupación criminal de las autodefensas a causar la muerte de **NELSÓN RAMÓN NARVÁEZ ROMERO**, precisando que, por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

El análisis efectuado en el acápite anterior, nos lleva a la inequívoca conclusión que el móvil criminal que determino a las autodefensas para terminar con la vida de **NELSÓN RAMÓN NARVÁEZ ROMERO** fue su condición de sindicalista, estigma que provoco que fuera enlistado por el jefe máximo de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, Salvatore Mancuso como uno de sus blancos militares a ultimar en la Universidad de Córdoba, cuando decidió intervenir ilegalmente el Claustro Universitario infiltrando a varios de sus subordinados, entre otros, el ya fallecido Cesar Bedoya, quien fue uno de los activos participantes en este reato, al servir de guía y señalarlo a sus victimarios, entre ellos el aquí procesado, miembro del grupo de urbanos de las autodefensas que operaba en Montería bajo el mando de Mancuso.

Tal hipótesis, fue la que resultó comprobada en la actuación a través de los medios suasorios relacionados, se repite, al momento de analizar la existencia de la causal 10° del artículo 104 del C.P., a pesar de que, se trató de desviar con apreciaciones subjetivas e infundadas basadas en un posible crimen pasional dada la relación extramatrimonial que **NARVÁEZ ROMERO** sostenía con Martha Cecilia Soto, una practicante del SENA que laboraba en la UNICOR, lo cual fue desvirtuado por el mismo órgano de persecución penal, pues, recuérdese a la actuación se vinculó a Wilfredo Guillermo Puyo el esposo de la señora Soto como presunto autor de este homicidio, pero en su favor fue proferida resolución de preclusión de la investigación ante la falta de medios de prueba que acreditaran su responsabilidad en este hecho.

Es de anotar, que tampoco encontró eco en elemento de prueba alguno, la relación que se le endilgo al obitado como militante o colaborador de la subversión; por tanto, tal sindicación quedó descartada.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de las manifestaciones del procesado **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** en su diligencia de indagatoria cuando admite haber sido miembro de las autodefensas que operaron en Montería, aceptando que participo en los hechos, como urbano que operaba en dicha ciudad, recibiendo órdenes de **SALVATORE MANCUSO**, para **acabar con la vida de 10 profesores y estudiantes de la Universidad de Córdoba, entre ellos NELSON RAMON NARVAEZ sindicalista de "SINTRAUNICOL"**, circunstancias que permiten develar que el procesado como integrante de la organización armada ilegal, sabia cuál era el proceder del grupo, tenía conocimiento del actuar ilícito que estaba perpetrando y de su rol dentro de la estructura criminal a que pertenecía, y fue plenamente consciente de su contribución al mismo.

Surge claro entonces, que el actuar desplegado por **CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ alias "VISAJE"** integrante de la facción de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, que participo en el operativo contra **NELSON RAMON NARVAEZ**, en la ciudad de Montería, no solo contrario el ordenamiento jurídico, sino que de manera efectiva daño al bien jurídico de la vida y la integridad personal tutelado por el legislador, sin que obre a su favor alguna causal que lo exima de responsabilidad.

8.4. REPONSABILIDAD.

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad de **CIMPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** como **COAUTOR** en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** respecto de **NELSON RAMON NARVAEZ**.

De los medios de conocimiento allegados al proceso se desprende sin dubitación alguna la existencia de las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, que tuvieron como zona de injerencia, entre otras, el departamento de Córdoba, bajo la comandancia de un Estado mayor, compuesto por los hermanos CASTAÑO GIL (Fidel, Carlos y José Vicente) y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, con el fin de luchar contra el movimiento subversivo y la infiltración que el mismo había realizado en las universidades a través de los sindicatos.

En esa contienda antsubversiva, los máximos comandantes de las denominadas ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá) trazaron y diseñaron directrices, como estrategias a cumplir, por los miembros de la agrupación ilegal bajo su mando, con el objetivo de enfrentar a las agrupaciones guerrilleras con influencia en la región y la penetración de las mismas en las universidades públicas, las cuales consideraban un fortín de la guerrilla, por ello buscaron la cooptación de las universidades y otras instituciones del estado, con el fin de extinguir la semilla insurgente e imponer políticas de las AUC¹⁰⁷.

Dentro de la estructura criminal que operaba en Córdoba, bajo el mando del comandante **SALVATORE MANCUSO**, se encontraba para la época de los hechos, **CIMPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias “VISAJE” o “ANDRES”**, quien hacia parte del grupo de urbanos de las ACCU que delinquían en la ciudad de Montería, tal como lo manifestó el mismo procesado en su injurada¹⁰⁸ y lo ratifica **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, el día 13 de octubre de 2010, quien reconoce al procesado, como miembro activo para ese tiempo de sus tropas¹⁰⁹.

Rol que le permitió tener conocimiento del ataque que se estaba gestando contra la vida y la integridad personal del sindicalista **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**, así lo expreso el procesado **CIPRIN MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias “Visaje o Andrés”**, quien en sus diferentes diligencias de indagatoria, indico que el grupo de autodefensas contaba con una lista de personas, entre profesores, estudiantes sindicalizados para ejecutar, donde aparecían 10 individuos, dentro de los cuales se encontraba el nombre de la víctima **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO**¹¹⁰ a quienes MANCUSO dio la orden de descabezar.

¹⁰⁷ Folio 80 a 120 Cuaderno Original 9

¹⁰⁸ Folio 293 a 300 Cuaderno Original 3

¹⁰⁹ Folio 116 a 118 Cuaderno Original 2

¹¹⁰ Folios 295 cuaderno original N° 3 y CD versión de 19 de diciembre de 2008, Record: 25:10 y 32:31

De igual forma, adujo el procesado que en cumplimiento de esa orden, también participo en su ejecución, haciendo el seguimiento a la víctima en moto y disparando contra su humanidad, precisando que el día de los acontecimientos, el encargado de seguir a NARVAEZ ROMERO en la universidad, fue el profesor Cesar Bedoya, quien se monta en la buseta con la víctima, cuando éste sale de la institución educativa, con el fin de informar a él y Carlos Buelvas, que los seguían en moto, la ruta del vehículo y avisar telefónicamente cuando NELSON RAMON, en el barrio Santafe, se baja del bus, instante en que dejan camine unos 100 metros, lo interceptan y el acusado procede a darle muerte con una pistola 9 milímetros.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE"** hizo parte de una organización criminal debidamente estructurada, cumpliendo un rol específico dentro de la misma y en cumplimiento de su función participo en la ejecución donde perdió la vida **NELSON RAMÓN NARVAEZ ROMERO** a quien de acuerdo con la división funcional de trabajo, le correspondió como urbano, disparar el arma con la que se segó la vida del sindicalista, tal como lo acepto de manera libre y voluntaria.

Entonces resulta posible concluir que **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ, alias "VISAJE"**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible de homicidio agravado, en calidad de **COAUTOR**, luego de haberse demostrado su participación en el reato como integrante de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**, que operaban en el departamento de Córdoba más exactamente las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, en su condición de patrullero integrante de la urbana de Monteria, para la época de los hechos, así lo admitió en sus diferentes salidas procesales a rendir descargos.

Atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ, alias "VISAJE"** se considera necesario hacer referencia a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el

radicado No. 38.805, de febrero de 2010, sobre los grados de participación dentro de los grupos armados al margen de la ley, cuando preciso:

La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

“... a título de autor¹¹¹ o de partícipe¹¹² según las particularidades de cada caso¹¹³, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.”

En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jerarcas que ordenan el crimen.

¹¹¹ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

¹¹² En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

¹¹³ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse.

*Tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable**.*

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

“....cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹¹⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad,,,”

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias “VISAJE”** en calidad de

¹¹⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 103, 104 numerales 7 y 10 del Código Penal), materializado en la víctima sindicalista **NELSON RAMON NARVAEZ**.

El comportamiento antijurídico desplegado por el **acusado CIPRIAM MANUEL GONZALEZ, alias "VISAJE"** contra la vida, la integridad personal del sindical **NELSON RAMON NARVAEZ** debe ser objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria trasgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador, teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo opto por hacer parte del grupo ilegal y con fines ya mencionados opto también por asesinar al trabajador sindicalizado, consintiendo y participando del hecho.

9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos **54 a 61 del Código Penal**, así como el principio de favorabilidad tipificado en el **artículo 6 de la Ley 599 de 2000**, por cuanto los hechos objeto de sanción sucedieron el 29 de mayo de 2001, bajo la vigencia del **Decreto Ley 100 de 1980**, legislación que sanciona con mayor rigor, los delitos aquí analizados.

En efecto, el artículo 323 del D.L 100/80 modificado por la ley 40 de 1993, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40 y el artículo 324 prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años; en consecuencia, para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en la ley 599 de 2000 en 25 a 40 años de prisión, por resultar más favorable al procesado.

9.1. HOMICIDIO AGRAVADO.

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el HOMICIDIO, señala como persona prisión la de TRECE a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento las previstas en los numerales 7 y 10, al imponer como sanción VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, para tal fin a 480 meses se resta 300 meses para un total de 180 meses que se procede a dividir en 4 para un resultado de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputada al acusado circunstancia genérica ni de menor ni de mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 de CP., corresponde al despacho ubicarse en el cuarto mínimo conforme lo demanda el inciso 2 del artículo 61 del C.P. que oscila entre **TRECIENTOS (300) MESES y TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, ámbito dentro del cual se moverá el despacho para determinar la pena teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal.

En este orden de ideas, estima la judicatura entorno a la ponderación de la gravedad de la conducta, que esta es grave, fue producto de un plan y de una estrategia de exterminio a la población universitaria sindicalizada, bajo el estigma del prejuicio antisubversivo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al interior de la Universidad de Córdoba, que la consideraban infiltrada por la guerrilla, no siendo la víctima **NELSON RAMON NARVAEZ**, ajeno a estos señalamientos, al aparecer en una lista de personas a ejecutar como blanco del accionar paramilitar al interior del alma mater, al ser señalados de tener nexos con la subversión, siendo vilmente acechado

incluso por miembros de la comunidad educativa como fue el Profesor Cesar Bedoya, quien señalo y brindo información para facilitar el seguimiento que los ilegales le hicieron al sindicalista el día de su ejecución cuando se dirigía del recinto universitario donde laboraba, a su casa en un bus de servicio público, siendo sorprendido por 7 disparos que le propino el acusado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** que le causaron la muerte, la cual ocasiono grave afectación a la familia del obitado, al tener que soportar la ausencia de su ser querido, por ende la pena a imponer en este evento no puede ser la mínima prevista por el legislador, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer a **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** como integrante de las Autodefensas Campesinas de Cordoba y Uraba, que participo en los hechos como ejecutor material del homicidio, la máxima del cuarto mínimo es decir **TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, como **coautor** responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

10. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente opera en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el

tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE"** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación

de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **NELSON RAMÓN NARVAEZ** se ejecutó el día 29 de mayo de 2001, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (18 de noviembre de 2014) transcurrieron 13 años, 6 meses y 11 días. No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 18 de noviembre de 2014 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 29 de marzo 2019 volvió a transcurrir un tiempo de 4 años, 4 meses y 1 día acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su ampliación de injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad de **345** meses de prisión impuesta a **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** se debe descontar 138 meses que corresponde al **40%** para un total de pena a imponer de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A DIECISIETE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN.**

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹¹⁵ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por su defensora en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, en razón a que, gracias a que ha venido confesando los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado ilegal, los que, se encontraban en los anaqueles de la fiscalía, se ha logrado identificar plenamente los partícipes de los mismos, la verdad de lo sucedió y establecer la verdad en beneficio de las víctimas.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado “derecho penal premial” o de los “arrepentidos”, institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias “VISAJE” o “ANDRES”** colaboró en la presente investigación, informando cómo habían sido los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del trabajador y estudiante sindicalizado de la UNICOR **NELSON RAMÓN NARVAEZ**, orientando de igual manera a las autoridades en las circunstancias fácticas de cómo sucedieron los hechos, así como señalando a los responsables del acto criminal, entre otros, anunciando su participación.

Sin embargo, observa el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que específicamente, la defensa pretende le sea reconocido al acusado el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, situación que ya fue objeto de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

“Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.¹¹⁶

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a dicha solicitud en lo relacionado a la concesión a favor de **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.

PERJUICIOS MATERIALES

Advierte, el despacho dentro del paginario, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá

de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para requerir monto alguno en este sentido.

PERJUICIOS MORALES

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006¹¹⁷ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"**, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos a favor de los herederos o quien

¹¹⁷ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

demuestre legítimo derecho sobre el obitado, **NELSON RAMON NARVAEZ**, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para su correspondiente pago, al cual debe concurrir de manera solidaria.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena siempre y cuando se reunan dos requisitos uno de carácter objetivo y otro subjetivo, en punto a la primera exigencia, esto es que la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, sea de prisión que no exceda de tres (3) años, en este evento no se satisface por cuanto la pena privativa de la libertad impuesta al condenado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** es de más de 17 años de prisión. En punto al requisito de carácter subjetivo exigido por la norma en cita, se releva el despacho de hacer consideración alguna por cuanto ambos requisitos deben ser concurrentes para acceder a dicho mecanismo, en consecuencia, el despacho habrá de negar el otorgamiento del sustituto.

13. PRISIÓN DOMICILIARIA

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. En el caso de **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** la pena mínima prevista en la ley, para la conducta punible por la cual se procede HOMICIDIO AGRAVADO es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo, en consecuencia el

despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

En consecuencia, no se concederá a **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE" o "ANDRES"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberán continuar privados de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

14. OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el acusado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE"**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.903.608 expedida en Valencia (Córdoba), dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía 53 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, contenido en el acta suscrita el 29 de marzo de 2019, conforme se explicó en la parte motivada de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE", identificado con cédula de ciudadanía No. 10.903.608 expedida en Valencia (Córdoba), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, como **COAUTOR** responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTE (17) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesorio **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el termino de **DIEZ (10) AÑOS**.

TERCERO: CONDENAR a CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE", al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **NELSON RAMON NARVAEZ**. Cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

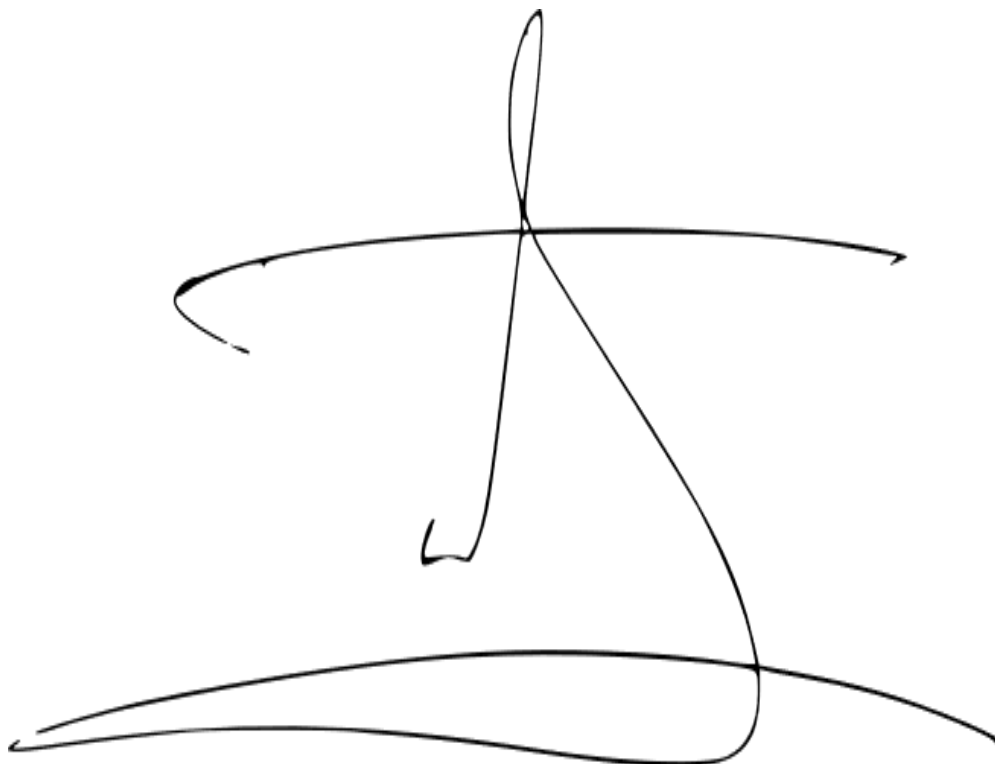
CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **CIPRIAM MANUEL PALENCIA GONZALEZ alias "VISAJE"** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC, una vez sea dejado a disposición del juzgado por cuenta de esta actuación.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de "otras determinaciones"

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial remitir la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA CORDOBA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del acuerdo N°4959 de julio de 2008 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and curves.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ